

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 8 DE OCTUBRE DE 2002

Nº 24,655

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 66-2002

(De 24 de septiembre de 2002)

“OTORGASE PERMISO TEMPORAL, POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS A MIZUHO CORPORATE BANK, LTD. -EN FORMACION- PARA PROTOCOLIZAR E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO LOS DOCUMENTOS RELATIVO A SU CONSTITUCION.” ...PAG. 3

RESOLUCION S.B. Nº 67-2002

(De 26 de septiembre de 2002)

“OTORGASE PERMISO TEMPORAL, POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS A BAC BANK, INC. -EN FORMACION- PARA PROTOCOLIZAR E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO LOS DOCUMENTOS RELATIVO A SU CONSTITUCION.” PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 101

(De 26 de septiembre de 2002)

“POR EL CUAL SE DESIGNA UN DIRECTOR PRINCIPAL Y DOS SUPLENTES PARA LA JUNTA DIRECTIVA DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EN REPRESENTACION DE LAS ACCIONES CLASE “A” DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.”

..... PAG. 5

DECRETO EJECUTIVO Nº 102

(De 26 de septiembre de 2002)

“POR EL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 137 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 17 DE 1º DE MAYO DE 1997 SOBRE EL REGIMEN ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS Y SE SUBROGA PARTE DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 33 DE 6 DE MAYO DE 2002.”

..... PAG. 6

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 161

(De 14 de agosto de 2002)

“CONCEDER A LA EMPRESA GONDOLA GROUP, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.”

..... PAG. 10

RESOLUCION Nº 162

(De 14 de agosto de 2002)

“CONCEDER A LA EMPRESA CORPORACION EL TESORO INC., S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.” PAG. 12

RESOLUCION Nº 165

(De 14 de agosto de 2002)

“CONCEDER A LA EMPRESA BORKEN FINANCE, INC., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.” PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL****LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA****OFICINA**Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES****PRECIO: B/.2.80****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

*Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.***DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES****RESOLUCION Nº 194**

(De 26 de septiembre de 2002)

**“ACEPTAR EL TRASPASO QUE A TITUTO GRATUITO HACE A LA NACION EL MUNICIPIO DE LA
CHORRERA DE UN (1) GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 4 HAS. + 9,696.84 M2.”**..... **PAG. 15****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****ENTRADA Nº 318-01**

(De 19 de junio de 2002)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. JOSE RIGOBERTO
ACEVEDO, EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE DENIS, CONTRA LA SENTENCIA Nº 13
DEL 17 DE ENERO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO
PENAL DE LA CHORRERA Y CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 8 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA PRIMERA.”**..... **PAG. 18****ENTRADA Nº 1013-2000**

(De 7 de junio de 2002)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA
MONTERO CONTRA EL ARTICULO 11 DE LA LEY 41, DE 1 DE JULIO DE 1998.”**..... **PAG. 42****MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES****RESOLUCION Nº 2002-40**

(De 16 de julio de 2002)

**“DECLARAR A LA EMPRESA RANCHO BAJO ROBLE, S.A. ELEGIBLE DE ACUERDO A LAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE
MINERALES NO METALICOS.”**..... **PAG. 51****AVISO OFICIAL**..... **PAG. 53****NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**..... **PAG. 55****AVISOS Y EDICTOS**..... **PAG. 57**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. N° 66-2002
(De 24 de septiembre de 2002)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **MIZUHO CORPORATE BANK, LTD.** es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes del Japón, debidamente registrada bajo el número 0199-01-008845, con oficinas en Tokio, Japón, y debidamente autorizada para ejercer el Negocio de Banca en el Japón;

Que **MIZUHO CORPORATE BANK, LTD.**, por intermedio de Apoderados Especiales, ha solicitado **PERMISO TEMPORAL** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Bancaria General que lo autorice para ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá;

Que dentro de la solicitud de Licencia Bancaria a favor de **MIZUHO CORPORATE BANK, LTD.**, se verificó la identidad de los accionistas principales, la idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional; se dejó constancia que el solicitante cumple con el requisito de capital mínimo exigido por nuestra legislación y se determinó el origen de los fondos y el carácter de adicionalidad de dichos recursos; y se analizó el Plan de Negocios en el cual se demuestra la viabilidad del Banco y su Grupo, así como su aporte a la economía panameña;

Que bajo los criterios básicos de análisis previstos para solicitudes de **PERMISO TEMPORAL**, la solicitud de **MIZUHO CORPORATE BANK, LTD.** -en formación- no merece objeciones, y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase **PERMISO TEMPORAL**, por el término de noventa (90) días a **MIZUHO CORPORATE BANK, LTD.** -en formación- para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, para posteriormente solicitar Licencia General definitiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA

MARIA ROSAS DE TILE

**RESOLUCION S.B. N° 67-2002
(De 26 de septiembre de 2002)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 306017, Rollo 47101 e Imagen 0002 y se encuentra autorizada para ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá;

Que **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, por intermedio de Apoderados Especiales, ha solicitado **PERMISO TEMPORAL** a favor de **BAC BANK, INC.**, para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a la constitución de **BAC BANK, INC.**, a fin de solicitar posteriormente Licencia Bancaria Internacional que lo autorice para desde una oficina establecida en Panamá, realizar transacciones que se perfeccionen, se consuman y se surtan sus efectos en el exterior;

Que dentro de la solicitud de Licencia Bancaria a favor de **BAC BANK INC.**, se verificó la identidad de los accionistas principales, la idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional; se dejó constancia que el solicitante cumple con el requisito de capital mínimo exigido por nuestra legislación y se determinó el origen de los fondos y el carácter de adicionalidad de dichos recursos, y se analizó el Plan de Negocios en el cual se demuestra la viabilidad del Banco y su Grupo, así como su aporte a la economía panameña;

Que bajo los criterios básicos de análisis previstos para solicitudes de **PERMISO TEMPORAL**, la solicitud de **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, en favor de **BAC BANK, INC.** -en formación- no merece objeciones, y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otorgase **PERMISO TEMPORAL**, por el término de noventa (90) días a **BAC BANK, INC.** -en formación- para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, para posteriormente solicitar Licencia Internacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA

MARIA ROSAS DE TILE

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 101
(De 26 de septiembre de 2002)**

“Por el cual se designa un Director Principal y dos Suplentes para la Junta Directiva de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en representación de las acciones Clase “A” de propiedad del Gobierno de la República de Panamá”

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de los estatutos de la sociedad denominada **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, establecen que las acciones Clase “A”, de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, dan derecho a la participación de tres directores en la Junta Directiva de dicha sociedad.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 144 de 22 de noviembre de 2001, fue designado el señor Aníbal Raúl Salas Céspedes, como Director Principal y al señor Arnulfo Escalona Ávila como Director Suplente de la Junta Directiva de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, respectivamente.

Que el Señor Aníbal Salas Céspedes presentó formal renuncia al cargo para el que fue designado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a **ARNULFO ESCALONA ÁVILA**, como Director Principal ante la Junta Directiva de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, en reemplazo de **ANÍBAL SALAS CÉSPEDES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nómbrase a **ALEJANDRO PEREZ S.**, como Director Suplente ante la Junta Directiva de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, en reemplazo de **RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**.

ARTÍCULO TERCERO: Nómbrase a **JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA**, como Director Suplente ante la Junta Directiva de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, en reemplazo de **ARNULFO ESCALONA ÁVILA**.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**EDUARDO A. QUIROS B.
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado**

DECRETO EJECUTIVO N° 102
(De 26 de septiembre de 2002)

“Por el cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997 sobre el Régimen Especial de las Cooperativas y se subroga parte del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar y adicionar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, y subrogar parte del Decreto Ejecutivo No.33 de 6 de mayo de 2002, a fin de obtener un marco jurídico integrado que facilite el funcionamiento orgánico de las empresas cooperativas.

Que el Movimiento Cooperativo ha demostrado su interés en que el Estado le dote de los instrumentos jurídicos adecuados para su desarrollo social y económico.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4:

Conforme a sus finalidades, las Asociaciones Cooperativas se diferenciarán en los tipos siguientes:

- a) **Cooperativa de Consumo:** Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir, vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados y a terceros.
- b) **Cooperativa de Producción:** Tiene por objeto maximizar la productividad y diversificar la producción. Proveer los elementos necesarios para la producción mediante el crédito, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros según la propia naturaleza de la cooperativa.
- c) **Cooperativa de Mercadeo:** Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empaçar y distribuir artículos naturales o elaborados; y otros de su propia naturaleza.
- d) **Cooperativa de Ahorro y Crédito:** Tiene por objeto fomentar entre sus asociados y terceros, el hábito del ahorro, suministrar servicios de tipo bancario y operaciones de crédito que sean necesarias en iguales condiciones.
- e) **Cooperativa de Vivienda:** Tiene por objeto facilitar a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones.

- f) **Cooperativa de Servicios:** Tiene por objeto satisfacer necesidades específicas y suministrar a sus asociados y a terceros, facilidades en aspectos recreativos, profesionales y técnicos.
- g) **Cooperativa de Transporte:** Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general, mediante la integración de propietarios individuales, colectivos u otros interesados como asociados de la cooperativa.
- h) **Cooperativa de Trabajo:** Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales, obreros, técnicos o profesionales, según su oficio o profesión para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes.
- i) **Cooperativa de Seguros:** Tiene por objeto que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen sus servicios de seguros, sin fines de lucro con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro.
- j) **Cooperativa de Pesca:** Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarles una fuente de ocupación estable y conveniente.
- k) **Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales:** Por razón de sus distintas finalidades, las cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales son las que se ocupan de diversas ramas de la economía y deberán dar cumplimiento a los requisitos propios de cada actividad.
- l) **Cooperativa de Turismo:** Tiene por objeto ofrecerle a sus asociados y a terceros oportunidades de esparcimiento y recreación, disfrutando de un ambiente sano, puro y limpio; administrando locales de recreación o de turismo.
- m) **Cooperativa de Salud:** Es aquella que tiene por objeto ofrecer servicios de salud integral a sus asociados, beneficiarios y terceros.
- n) **Cooperativa Agroforestal:** Su objeto es el de restaurar, proteger y conservar los ecosistemas en beneficio de la sociedad.

Cada cooperativa expresará en su Estatuto la actividad que se propone desarrollar, de acuerdo a su objeto social.

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5:

Las personas naturales que determinen constituir una cooperativa cuyo tipo no esté contemplado en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, presentarán la solicitud al IPACOOOP para su evaluación, autorización e inscripción.

Artículo 3: Modifíquese el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 21:

En cada asamblea ordinaria o en asamblea extraordinaria cuando sea necesario, serán elegidos, un primer, segundo, y tercer suplente para la Junta de Directores, dos (2) suplentes para la Junta de Vigilancia y dos (2) suplentes para el Comité de Crédito en los casos en que sean elegidos por la Asamblea. Estos suplentes

reemplazarán a los titulares en caso de ausencia temporal o definitiva que se produzca en el correspondiente ejercicio socioeconómico.

Artículo 4: Modifíquense los artículos 22 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, los cuales se integrarán en un solo texto, el cual quedará así:

Artículo 22:

Serán causales para la pérdida de la condición de directivo, las siguientes:

- a) Ausencia a la Asamblea sin causa justificada,
- b) Retirarse de la Asamblea injustificadamente,
- c) Ausencia o retiro injustificado a tres reuniones consecutivas o cuatro alternas durante el año del período del directivo,
- d) La morosidad calificada, en un término de 60 días.

En cualquiera de estos casos, cada Junta o Comité tiene la obligación de llamar al suplente que corresponda, para que cubra la vacante por el resto del período, sin más trámite.

Artículo 5: Derógase el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.

Artículo 6: Modifíquese el Artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 29:

La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los cuerpos directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el Decreto, el Estatuto o cuando incumplan las Resoluciones o Acuerdos que emanen de la Asamblea.

Cada Junta o Comité tendrá la obligación de suspender mediante resolución motivada hasta la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, a los Directivos cuando incurran en violaciones o causales señaladas en la Ley, en el Decreto o el Estatuto.

Artículo 7: Modifíquese el Artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 32:

Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo y en grado de apelación ante la Asamblea.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto que se recurra.

Artículo 8: Modifíquese el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 33:

Las regulaciones de funcionamiento de la Junta de Vigilancia deberán ser elaboradas y aprobadas por este mismo organismo y las pondrá en conocimiento de la Junta de Directores, para luego remitirlas al IPACOOOP para su inscripción.

Artículo 9: Modifíquese el Artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, conforme fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002, el cual quedará así:

Artículo 36:

Las Actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia antes de la Asamblea.

Artículo 10: Modifíquese el Artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37:

Los delegados que sean elegidos en los Cuerpos Directivos, mantendrán la calidad de delegados hasta que finalice su período como Directivos.

Artículo 11: Modifíquese el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 39:

Para determinar el número de delegados para la Asamblea por Delegados, la cooperativa lo hará en base al número de asociados hábiles.

Artículo 12: Subrógase el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de Noviembre de 2001, conforme fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002, el cual quedará así:

Artículo 40:

Las Reuniones Capitulares sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno del número de los asociados hábiles del Capítulo. Si pasada una hora de la fijada en la convocatoria, no se hubiese integrado el quórum, podrán sesionar de la manera siguiente:

- a) Los Capítulos que tengan hasta mil (1,000) asociados hábiles, podrán sesionar válidamente con un Quórum del 20% de sus asociados hábiles.
- b) Los Capítulos con un número de miembros superior a mil (1,000) asociados, podrán realizar sus reuniones con la asistencia del 10% de sus asociados hábiles, siempre que este número no sea inferior a doscientos (200) asociados.

Si aún no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la reunión capitular para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes; en esta segunda fecha la Reunión Capitular se realizará con los asociados que asistan: siempre y cuando el Quórum no sea inferior al número de delegados que deben elegirse.

Artículo 13: Adiciónase el Artículo 40-A, el cual quedará así:

Artículo 40-A:

La Asamblea por Delegados sólo tendrá validez cuando asista más de la mitad de los Delegados correspondientes.

- Artículo 14:** Deróguese el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- Artículo 15:** Deróguese el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- Artículo 16:** Deróguese el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- Artículo 17:** Subrógase el Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No.137 de 5 de noviembre de 2001, conforme fue modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.33 de 6 de mayo de 2002, el cual quedará así:

Artículo 73:

El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con los artículos 68 y 69 de esta misma excerta y el artículo 135 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997.

- Artículo 18:** El presente Decreto Ejecutivo modifica los Artículos 4, 5, 21, 22, 24, 29, 32, 33, 36, 37 y 39; deroga los Artículos 25, 44, 59 y 60 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2002; subroga los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002; y adiciona el Artículo 40-A.
- Artículo 19:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO A. QUIROS B.
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 161
(De 14 de agosto de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada

especial de la empresa **GONDOLA GROUP, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 379694, Documento 108709, del Departamento de Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Marcelo Barcellos, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la venta de artículos de relojería, fantasía fina, joyería y accesorios en general, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°284/01 de 4 de julio de 2001, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **GONDOLA GROUP, INC.**, que vence el 31 de mayo de 2003.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) No.018-01-1301944, de fecha 6 de marzo de 2002, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un valor de siete mil balboas (B/.7,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día de marzo de 2003.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **GONDOLA GROUP, S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 31 de mayo de 2003, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION N° 162
(De 14 de agosto de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **CORPORACIÓN EL TESORO INC., SA.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 394477, Documento 194910, del Departamento de Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Rolando Pino, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la venta de artículos de curiosidades, artesanías, tarjetas, recordatorios, antigüedades, perfumes, licores y cigarrillos, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°282/01 de 29 de junio de 2001, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **CORPORACIÓN EL TESORO INC., SA.**, que vence el 1° de junio de 2003.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) No.018-01-1302020, de fecha 26 de abril de 2002, emitida por Cía. Internacional de

Seguros, S.A., por un valor de siete mil balboas (B/7,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 26 de abril de 2003.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **CORPORACIÓN EL TESORO INC., SA.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 1º de junio de 2003, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR a la empresa **CORPORACIÓN EL TESORO INC., S.A.** que tan pronto la Dirección de Aeronáutica Civil determine una nueva área en donde deban estar ubicados los almacenes especiales objeto de la presente autorización, queda obligada a trasladar su almacén a esta nueva ubicación en un plazo no mayor de 30 días, contados desde aquel en que la Dirección de Aeronáutica Civil haya delimitado la nueva localización.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION N° 165
(De 14 de agosto de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Galindo, Arias & López, en calidad de apoderada especial de la empresa **BORKEN FINANCE, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 247111, Rollo 32318, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Ivan Vallarino Strunz, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de joyería, relojería fina, piedras preciosas, monedas de colección, perlas y platería, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, el Contrato de Concesión Comercial N°040-92, de 19 de febrero de 1992, y prórroga de 18 de octubre de 2001, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **BORKEN FINANCE, INC.**, que vence el 16 de febrero de 2004.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5-97 No.88B50095, de fecha 29 de noviembre de 2001, por un valor de sesenta mil balboas con 00/100 (B/.60,000.00), emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 30 de noviembre de 2002

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el ~~Decreto N°130 de 25 de octubre~~ de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **BORKEN FINANCE, INC.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence 16 de febrero de 2004, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 194
(De 26 de septiembre de 2002)

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el **MINISTERIO DE EDUCACION**, ha promovido ante el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de Asignación en Uso y Administración, de un globo de terreno, con una superficie de 4 has. + 9,696.84 m², que forma parte de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento Guadalupe, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, propiedad del Municipio de La Chorrera, que a través del Acuerdo N°22 de 18 de julio de 2000, acepta traspasar a La Nación, para que sea

destinado para la construcción de un nuevo Centro Educativo, ubicada en el Corregimiento Guadalupe, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá.

Que la petición en cuestión se fundamenta en los siguientes documentos:

1. Nota N°104-3309 de 9 de Octubre de 2000, del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la cual solicita la Asignación en Uso y Administración, de un (1) globo de terreno con una superficie de 4 has. + 9,696.84 m², que forma parte de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.
2. Certificación del Registro Público de la Propiedad, en donde consta que el Municipio de La Chorrera, es el propietario de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.
3. Plano N°86-48001 de 8 de marzo de 1984, por el cual se segrega 4 has. + 9,696.84 m², que de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, para la construcción de un nuevo Centro Educativo.
4. Acuerdo N°22 de 18 de julio de 2000, por el cual el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera otorga como en efecto se otorga a Título Gratuito y de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal que será segregado de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, para que sea destinado al Ministerio de Educación para la construcción de un nuevo Centro Educativo.

Que el artículo 95 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, por el cual se regulan las Contrataciones Públicas, establece que la adquisición de bienes inmuebles, sea por compra, permuta o cualquier medio legalmente idóneo, por parte de las dependencias del Organismo Ejecutivo o por los otros órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy Ministerio de Economía y Finanzas, el cual asignará su uso a las entidades respectivas.

Que de conformidad con los peritajes practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y la Contraloría General de la República, al bien inmueble objeto de la presente Asignación en uso y administración se le otorga un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.245,999.36).**

Que la adjudicación del bien inmueble descrito anteriormente, es acorde a las funciones propias que desarrolla el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la cual redundará en beneficio de la comunidad.

Que luego de examinados los referidos documentos y encontrados correctos, esta Superioridad no tiene objeción en aceptar y asignar el área solicitada en uso y administración.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el traspaso que a título gratuito hace a La Nación el Municipio de La Chorrera de un (1) globo de terreno con una superficie de 4 has. + 9,696.84 m²., a segregar de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento Guadalupe, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, con un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.245,999.36).**

SEGUNDO: AUTORIZAR, la Asignación en "Uso y Administración", a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que resulte de la segregación de un globo de terreno, con una superficie de 4 has. + 9,696.84 m², que forma parte de la Finca 9535, inscrita al Tomo 297, Folio 472, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento Guadalupe, Distrito La Chorrera, Provincia de Panamá, con un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.245,999.36).**

TERCERO: Que el bien inmueble arriba señalado, será asignado única y exclusivamente para **la construcción de un nuevo Centro Educativo.**

CUARTO: Autorizar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales a confeccionar la Escritura Pública la cual será firmada por el Ministro de Economía y Finanzas y refrendada por la Contraloría General de la República y deberá ser inscrita en el Registro Público.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, y artículo 95 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, Ley No.97 de 1998, Resuelto No.675 de 8 septiembre de 2000.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 318-01
(De 19 de junio de 2002)

MAG. PONENTE: JOSE A. TROYANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO, EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE DENIS, CONTRA LA SENTENCIA N°13 DEL 17 DE ENERO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA CHORRERA Y CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 8 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA PRIMERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO.- PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

Ha ingresado, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad promovida

por el Dr. José Rigoberto Acevedo en representación de JORGE ENRIQUE DENIS, contra la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de La Chorrera y contra la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

El demandante, indicando los motivos en que basa el presente recurso, manifiesta que la norma penal aplicable a los hechos querellados era el artículo 226 del Código Penal, cuyo tipo penal exigía que la edad del menor afectado fluctuase entre los 12 y los 15 años de edad; que para dictar su decisión, tanto el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Chorrera, como el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial aplicaron el artículo 226 del Código Penal modificado por la ley No. 27 del 16 de junio de 1995, lo que se hace evidente, ya que ambos juzgadores se basaron en que los afectados eran menores de 18 años y omitieron en forma deliberada la exigencia de que la edad de los mismos oscilara entre los 12 y 15 años de edad, tal y como lo establece la norma aplicable al caso.

Continuando con sus alegaciones, el recurrente señala que los afectados por este supuesto delito contaban con una edad de 18 años para la fecha de los hechos, por lo que de acuerdo

con la norma ya mencionada, no reunían la calidad de sujetos pasivos de este ilícito.

Al finalizar indica el demandante que aunque el imputado **JORGE ENRIQUE DENIS** no era profesor de los afectados durante la época en que supuestamente ocurrió el hecho, se permitió que la querrela fuese presentada por una persona distinta a sus familiares o su representante legal.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El recurrente sostiene que la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, violan directamente el contenido de los artículos 32 de la Constitución Nacional,

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Y el artículo 43 de este Magno cuerpo legal

"Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la violación del artículo 32 Constitucional, el accionante indica que se probó sin lugar a dudas que **JORGE ENRIQUE DENIS**, al ocurrir los supuestos hechos, no fungía como profesor de los estudiantes que le acusaron; que por contar éstos con una edad de 16 años, el artículo 1978 del Código Judicial, numeral 3, no le era aplicable al encartado; que la querrela debió ser interpuesta respetándose los plazos para su presentación y por los propios afectados o por su Representante Legal; y que por los hechos antes planteados a su cliente no le fue garantizado un debido proceso legal.

La violación del artículos 43 Constitucional se suscita a criterio del demandante, debido a que la ley fue aplicada retroactivamente en perjuicio de su defendido, ya que la norma utilizada, el artículo 226 del Código Penal modificado por la ley No. 27, no estaba vigente al suscitarse los hechos, desconociéndose además la ultractividad de la ley más favorable al procesado.

Admitido el recurso por el Magistrado Sustanciador, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público al emitir su opinión, mediante Vista Número 238 fechada 25 de mayo de 2001,

sobre la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente se manifestó en los siguientes términos:

*En su oportunidad, corresponde a la Procuraduría de la Administración, exponer sus criterios u opiniones, respecto a la controversia jurídico constitucional en estudio, previa la exposición del acto acusado de inconstitucional y de la reproducción de las disposiciones constitucionales supuestamente violadas, señalando el concepto en que se da tal violación y sobre todo, teniendo presente, que nos encontramos ante un examen del acto, de puro derecho.

A). Pero antes de opinar al respecto, en torno al criterio vertido por el demandante, relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política cabe revisar los pronunciamientos, que con relación a ello, sostiene la Corte Suprema de Justicia, de modo que se establezca el referente obligado para hacer la confrontación entre el Acto Acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el principio del Debido Proceso par referirse a "un procedimiento regular ante un tribunal permanente, legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno de la Corte Suprema de Justicia). Aceptamos que esta interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica en el proceso que nos ocupa, y que muy especialmente, en los Procesos Penales se acentúa esta tendencia de cumplir con el debido proceso.

Por debido proceso se entiende "el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se le apliquen las leyes de procedimiento correspondiente y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y

contradicción..." (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso, las cuales se identifican así:

a). El juzgamiento por autoridad competente.

b). El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.

Esta garantía a su vez, implica considerar:

"La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31, (ahora 32) de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R. J. de enero de 1985, pág.69).

c). La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Tomado del Auto de 2 de mayo de 1989, del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"La garantía constitucional del debido proceso comprende:

1. El derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al Órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

2. La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

3. La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces ad hoc.

4. La observación de un procedimiento establecido por ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984)."

La Corte Suprema ha sido enfática al señalar que la violación al debido proceso se produce cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional. En consecuencia, se viola la norma:

- a). Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.
- b). Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites estrictamente preestablecidos

por Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada conforme a los trámites legales.

c). Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. "(Fallo de 13 de abril de 1983)."

Identificado nuestro marco constitucional y la jurisprudencia al respecto, nos corresponde examinar, ahora, si en el proceso interpuesto por JORGE ENRIQUE DENIS, se cumplieron las garantías que hemos analizado. Veamos:

1. En cuanto al juzgamiento por autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, la autoridad que conoció el caso, en primera instancia, fue el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, autoridad competente, a la luz del artículo 226 del Código Penal, modificado por la Ley 27 de 1995. Ésta última, Ley posterior a la ocurrencia de los hechos ilícitos, que en modo alguno le es favorable al reo. Sin embargo, se observa que la Ley vigente a la época de la ocurrencia del ilícito, es decir, el artículo 226 de la Ley 18 de 1982, (Código Penal), vigente hasta el 23 de junio de 1995, fecha de promulgación de la Ley 27 de 1995, no fue consultado.

El análisis del artículo 226 del Código Penal, Ley 18 de 1982, hubiere revelado, que el conocimiento de esta causa se iniciaba en la Personería y para la calificación de las Sumarias se enviaría, posteriormente, al Juez Municipal, Ramo Penal. Distinto a lo que establece el artículo 226 del Código

Penal, **modificado** por la Ley 27 de 1995, que establece las sumarias ante la Fiscalía y la calificación de estas y el Plenario ante los Jueces de Circuito, Ramo Penal.

En consecuencia, tipificar la conducta descrita, ubicar la Ley aplicable, permite la definición del Juez natural y obviamente ante quien se surte la Segunda Instancia. Si se hubiese aplicado la Ley vigente al producirse el hecho ilícito, además que es la Ley favorable al reo, la segunda instancia se hubiese realizado ante un Juzgado de Circuito. Sin embargo, al no percatarse que se estaba aplicando una Ley posterior a la comisión del ilícito, es decir, el artículo 226 del Código Penal modificado por la Ley 27 de 1995; la segunda instancia se presenta ante el Segundo Tribunal Superior, que tampoco advirtió ni saneó el error de la primera instancia.

2. El cumplimiento de todos los tramite legales establecidos.

Al analizar el proceso, esta Procuraduría, observa que en efecto se incurre en contradicciones que tienen su origen en la confusión del derecho sustantivo aplicable. Este error a su vez se proyecta en las normas procesales.

La aplicación del artículo 226 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995, como norma sustantiva, explica la lógica aplicación del artículo 1978, modificado por el artículo 15 de la Ley 27 de 1995, como norma objetiva o procesal. Sin embargo, las normas citadas no corresponden a las leyes vigentes al momento de la comisión del ilícito, y tal como se puede desentrañar de su texto, tampoco se pueden considerar como leyes favorables al reo. Por el contrario, la aplicación de la Ley 27 de 1995, a través de sus artículos 12 y 15 que modifican respectivamente los artículos 1978 del Código Judicial, **desmejora la situación procesal de Denis, colocándolo frente a**

un delito con pena mayor, ante un Juzgado de Circuito en vez de un Juez Municipal, ante un delito que se acoge por un querellante sin legitimación, y ante un bien tutelado que extiende la edad de los menores a todos lo que no hayan cumplido 18 años de edad.

Consta en los antecedentes señalados en la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, que es Camilo Olmedo Herrera, quien interpone la querrela, a nombre de RAMSES AGUILERA ZAMORA, ANEL RODRÍGUEZ ÁVILA Y ELOY ALFARO DELGADO; aludiendo a la relación de los menores con el Colegio, del cual es socio y en el cual el acusado era directivo. Sin embargo, esta persona no justifica su legitimación en la causa. Además, ni siquiera se revisó el tipo penal que, para el tiempo del ilícito, no hubiese protegido a los tres menores de edad, pero mayores de quince años. La ignorancia de las autoridades que inician las sumarias y su posterior desarrollo, ni siquiera les permitió verificar si existía el derecho a la acción o si este había prescrito. El instructor como el Juzgador omiten revisar si se estaba en tiempo para presentar la querrela.

Luego de un exhaustivo análisis de la norma constitucional y de la Sentencia acusada de violatoria del artículo 32 de la Constitución, este Despacho, Procuraduría de la Administración, concluye reconociendo que en efecto, sí se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; tanto en la determinación de la autoridad competente, como en los trámites que debieron cumplirse por las partes y el Despacho Judicial.

B). En cuanto a la violación del artículo 43 de la Constitución Política, este Despacho avala los señalamientos del demandante, toda vez que, en materia penal se aplica retroactivamente la ley favorable al reo. Pero a la vez se impone la condición limitativa de que "ninguna ley que sancione o defina un delito de manera más rigurosa, puede tener retroactividad".

El precepto constitucional es claro y categórico cuando consagra, además, del principio de la ley favorable, la prohibición de aplicar aquellas leyes que sean promulgadas, después de la realización del acto infractor o tienda a desmejorar su situación. Al respecto se ha considerado que, excepto las leyes que supriman el carácter de delito a determinados hechos; o las que suavicen las penas por la comisión de los mismos; o aquellas que establezcan un sistema probatorio más favorable al reo, o que introduzcan cualesquiera otras nuevas categorías a favor del mismo, no se pueden aplicar, cuando responde a una Ley promulgada con posterioridad a la realización de un acto determinado.

El análisis de la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, destaca que la norma utilizada por el juzgador, como referente legal es el artículo 226 del Código Penal, pero, modificado por la Ley 27 de 1995. Situación que queda claramente señalado en el aparte séptimo, (Fundamentos (legales) de la parte motiva de la Resolución en comento. Véase la fs.9 del expediente, constitucional, que nos ocupa). Se determina que se trata del artículo 226 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995, al destacar en el tipo penal, el requisito de la corrupción o la facilitación de la corrupción se dirija a personas menores de 18 años, practicando con ellas un acto impúdico o induciéndolas a practicarlos o presenciarlos.

Por el contrario el artículo 226 del Código Penal, es decir, la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, vigente a la fecha en que se produce el ilícito, (1993-1994), señala como sujetos pasivo en la norma a las personas mayores de 12 años y que no hayan cumplido 15 años. Conforme a esta norma, Ramses Aguilera, Anel Rodríguez y Eloy Alfaro, no son sujetos pasivos del delito. La Ley vigente, a la época del posible hecho delictivo, favorecería al reo. La comparación de la

norma original y la reformada a partir del 23 de junio de 1995, ponen en evidencia que no se trata de un mismo referente legal, por lo tanto la aplicación de una u otra norma es significativa, hasta vulnerar la norma constitucional señalada. No hay duda que considerando los hechos que reproduce la sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, a la luz del original artículo 226 del Código Penal y luego con referencia al artículo 226 modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995, no concluiríamos la causa de la misma manera. Es evidente que la norma favorable, era la norma vigente al momento de darse el ilícito y no podíamos aplicar el artículo 226 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995. El artículo 226 reformado por la Ley 27 de 1995, agrava el tratamiento del delito, establece penas mayores y para los efectos, al ampliar la protección a todos los menores de 18 años, con relación al encausado señor Denis, simplemente es una ley posterior desfavorable al reo.

La modificación del artículo 226 del Código Penal, también afecta al reo en cuanto ha convertido en delictuosos actos que no lo eran cuando el inculcado los cometió. Además, destaca que con la reforma se establecen penas más rigurosas pues la Ley vigente al momento de ocurrir el ilícito, (1993 a 1994), contempla sanciones menores, "prisión de seis a un año", con respecto a las modificaciones que introduce la Ley 27 de 1995, que impone "sanción de dos años a cuatro años de prisión".

C). El examen de la constitucionalidad de la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, en el marco de la Constitución Política de la República de Panamá, nos obliga a señalar que también se ha violentado el artículo 31 de la Constitución.

La norma en comento señala:

Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su

perpetración y exactamente aplicables al acto imputado."

Considerando los años 1993-1994, y hasta el 23 de junio de 1995, la Ley penal vigente, se refiere a la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982. En esta Ley, mejor identificada como Código Penal, se localiza el artículo 226 que describe como conducta tipificada o conducta tipo, el corromper o facilitar la corrupción de una persona mayor de (12) años y que no haya cumplido los quince (15) años, si se ha practicado con ella un acto impúdico, o se le induce a practicarlo o presenciarlo.

La información constante en el expediente revela que Ramses Aguilera Zamora, nacido el 24 de julio de 1978, para el tiempo que dice recibió proposiciones inmorales, superaba los quince años, e igual sucede con Anel Rodríguez Ávila, quien nació el 9 de enero de 1976 y con Eloy Alfaro Delgado que había aceptado que contaba con 17 años de edad. En consecuencia, si los hechos señalados por estos sujetos fuesen ciertos, aún así, ese caso no podría procesarse bajo el amparo del artículo 226 del Código Penal, por que el exceder los quince años cumplidos, ya no encuadra en el tipo penal, vigente hasta el 23 de junio de 1995. Además, debemos tener presente que en materia penal no cabe las semejanzas o asimilaciones. El artículo 31 de Constitución Política de Panamá, exige que los actos penados por la Ley deban estar tipificados o descrito en una Ley anterior a su perpetración y deben ser, exactamente aplicables al acto imputado.

La aplicación del artículo 12 de la Ley 27 de 1995, que modifica el artículo 226 del Código Penal, en la querrela presentada por CAMILO OLMEDO, desconoce las garantías penales y procesales que favorecen al imputado y; por lo tanto, viola el artículo 31 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Señores Magistrados declarar la Inconstitucionalidad de la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, La Chorrera de Panamá y la Sentencia confirmatoria, s/n de ocho de julio de 1998, suscrito por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por violatoria de los artículos 31, 32 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá."

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de haber analizado los conceptos que anteceden, corresponde al Pleno de la Corte Suprema, resolver la presente Acción Constitucional, por lo que se da a conocer previamente, las consideraciones respectivas.

Cumpliendo con su función de servir como garante de la integridad de nuestra Constitución, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo consagra la propia Carta Magna en su artículo 203, numeral 1, procede a conocer de las Sentencias aquí impugnadas, identificadas como Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de La Chorrera, ramo Penal y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para así determinar y decidir si las mismas han infringido los artículos de nuestra Constitución Nacional aducidos por el recurrente, numerados 32 y 43, o cualesquiera otros artículos de nuestra carta fundamental.

Se observa entonces que basandose en la Sentencia No.13

dictada el 17 de enero de 1998, la cual tuvo su génesis en la denuncia realizada ante la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el día 12 de marzo de 1997 por Camilo Olmedo Herrera, Presidente del Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá; el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera condenó a Jorge Enrique Denis a cumplir la pena de dos años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual periodo de tiempo, una vez se cumpliera la pena principal, por haber sido encontrado culpable del delito de Corrupción de Menores, tipificado por nuestro Código Penal en su Libro II, de Los Delitos; Título VI, Delitos Contra el Pudor y la libertad Sexual; Capítulo III, Corrupción, proxenetismo y rufianismo; artículo 226, hecho éste que se suscitó en perjuicio de Ramses Aguilera Zamora, Anel Rodríguez Ávila y Eloy Alfaro Delgado.

Nuestra Constitución Nacional consagra en su artículo 32 la garantía del Debido Proceso legal, el cual a criterio del recurrente, se ha visto infringido; dicho artículo expresa lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El estudio de este caso revela una serie de aspectos que a criterio del Pleno deben ser mencionados; se aprecia

primeramente, lo concerniente a la legitimidad de la persona del querellante, el cual en base a lo expuesto por el artículo 1956 del Código Judicial, que se expone a continuación, debe tener características específicas las cuales logran extraerse del texto en si:

"Artículo 1956. Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultraje al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior...."

De acuerdo a la norma transcrita, debemos señalar que es el criterio de esta Superioridad, que quien interpuso la querrela contra el sindicato JORGE DENIS por la comisión del delito de Corrupción de Menores, el señor Camilo Olmedo Herrera, estuvo legalmente facultado para realizar su presentación, toda vez que en base a su condición de socio del Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá y Presidente de este colegio, tenia el deber de ejercer la guarda y cuidado de sus estudiantes en todo momento. Por tanto

y como se mencionó con anterioridad, no existen dudas sobre la condición de querellante legítimo de la cual goza Camilo Olmedo Herrera en este caso.

Por otra parte, el Pleno de la Corte advierte que si bien Herrera es querellante legítimo de la causa en estudio, la presentación de esta querrela, realizada el día 12 de marzo de 1997 ante la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, no se realizó dentro del término que establece la ley, ya que según las declaraciones de los propios afectados, el delito referido se cometió en los años 1993 y 1994, indicando el artículo 1956 a este respecto en su segundo párrafo, que la denuncia presentada por la persona afectada transcurrido un mes de la comisión del ilícito, al igual que aquella presentada por quien ejerza la guarda del agraviado, después de tres meses de tener conocimiento de lo ocurrido, si se encuentra en el país o un año si se encuentra en el exterior, no serán admitidas; en este caso en particular la denuncia se realizó transcurrido poco mas de un año, lo cual excede el termino que establece la norma antes mencionada, por lo que al ser evidentemente extemporánea, la querrela en cuestión no debió ser admitida.

Es necesario aclarar, que los hechos hasta ahora analizados, no constituyen en sí violaciones de rango constitucional, tal y como lo indicó el recurrente mediante su escrito; los mismos más bien, establecen violaciones suscitadas en materia legal.

Continuando con su estudio, y dentro del plano estrictamente Constitucional, el Pleno pudo percatarse que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera, incurrió en el error de confundir la norma que habría de aplicarse al ilícito, ya que si bien es cierto la querrela fue presentada en el año 1997, el hecho delictivo aducido supuestamente se realizó durante los años 1993 y 1994, por tanto la norma aplicada al caso debió ser el artículo 226 Código Penal aprobado por la ley No.18 del 22 de septiembre de 1982, norma esta que estuvo vigente al momento de suscitarse el ilícito en comento. El artículo antes citado establece lo siguiente:

"Artículo 226: El que corrompa o facilite la corrupción de una persona mayor de 12 años y que no haya cumplido 15, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, sera sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."

Por lo contrario, el juzgador de la causa, erróneamente, utilizó el artículo 226 del Código Penal el cual fue modificado aproximadamente un año después de suscitarse el delito, por el artículo 12 de la ley 27 del 16 de junio de 1995, como la norma tipo correspondiente, la cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 226: El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciándolo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años."

Es importante también, analizar a fondo el aspecto correspondiente a la competencia para investigar y juzgar el delito de corrupción de menores; evidentemente esta facultad resultó afectada debido a la aplicación incorrecta de la norma penal al caso en estudio, ya que con la modificación del artículo 226 del Código Penal por parte de la ley 27 del 16 de junio de 1995, se registró un aumento de la pena aplicable que consistió en 2 años como mínimo y 4 años como máximo de prisión, lo que inmediatamente transfirió a las Fiscalías de Circuito la competencia para desarrollar la parte sumaria del proceso y a los Juzgados de Circuito Penal lo propio para realizar el juzgamiento de estas acciones típicas; anterior a la modificación de este artículo, eran los Personeros Municipales y los Juzgados Municipales las autoridades competentes, debido a contar este delito con una pena de 6 meses como mínimo y 1 año como máximo de prisión. Por tanto se evidencia que quien lógicamente debió acoger la querrela e investigar la acusación surgida contra JORGE ENRIQUE DENIS, debió ser desde un principio, el Personero Municipal y no la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de la misma manera, quien debió juzgar los hechos acaecidos debió

ser no el Juzgado Segundo de Circuito Penal de La Chorrera sino un Juzgado Municipal, resultando que en caso de una segunda instancia, ésta se hubiese surtido ante un Juzgado de Circuito Penal y no ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia como en efecto se hizo.

De la correcta aplicación de la norma vigente al tiempo que ocurrió el ilícito, el artículo 226 del Código penal aprobado por la ley No.18 del 22 de septiembre de 1982, anterior a la modificación realizada en el año 1995, se desprende el hecho de que el bien jurídico protegido presente en este artículo lo constituye la persona mayor de 12 años y que no haya cumplido 15 años de edad; los afectados contaban al tiempo de producirse el ilícito con la edad de 17 años, de lo que se deduce en forma clara que los mismos no se ajustan al tipo penal que establece el ya mencionado artículo.

Por tanto esta Superioridad concluye que se ha producido sin lugar a dudas la violación del artículo 32 de nuestra Constitución, el cual consagra el principio del debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, aducida por el recurrente, la Corte considera lo siguiente.

En efecto, el error en que incurrió el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Chorrera, impone a JORGE DENIS una pena que vulnera abiertamente la favorabilidad procesal a la que todo imputado tiene derecho.

El Juzgador al aplicar el artículo 226 del Código Penal modificado por la ley 27 de 1995, el cual establece una pena que oscila entre los 2 a 4 años de prisión, lo hizo violando claros principios constitucionales, pues existiendo una norma, ya derogada, que regula específicamente esta materia y además brinda un trato más justo y menos severo para el condenado, tal y como lo es el artículo 226 del Código penal aprobado por la ley No.18 de 1982, que establecía una condena de 6 meses a 1 año de prisión, actuó sin lugar a dudas en contra del llamado principio de la ley favorable al reo o principio "favor rei", consagrado por nuestra constitución Nacional en su artículo 43, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

En base a la norma transcrita y a los hechos anteriormente expuestos, el Pleno de la Corte considera que en efecto, también se ha producido la violación del artículo 43 de nuestra Constitución; coincidiendo así con el criterio expresado por la representante del Ministerio Público, la cual manifiesta que dicho precepto constitucional "es claro y categórico cuando consagra, además, del principio de la ley favorable, la prohibición de aplicar aquellas leyes que sean promulgadas, después de la realización del acto infractor o

tienda a desmejorar su situación. Al respecto se ha considerado que, excepto las leyes que supriman el carácter de delito a determinados hechos; o las que suavicen las penas por la comisión de los mismos; o aquellas que establezcan un sistema probatorio más favorable al reo, o que introduzcan cualesquiera otras nuevas categorías a favor del mismo, no se pueden aplicar, cuando responde a una Ley promulgada con posterioridad a la realización de un acto determinado".

Finalizando con el análisis de esta acción constitucional esta Superioridad observa que a juicio de la Procuradora de la Administración no sólo se han vulnerado los artículos Constitucionales 32 y 43 señalados por el demandante constitucional, sino que además, la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de La Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, han vulnerado el artículo 31 de la Constitución Nacional; por ello y a pesar de que su violación no fue alegada por el recurrente, el Pleno ha de considerarla y analizarla conforme lo ordena el artículo 2566 del Código Judicial.

El referido artículo constitucional dispone:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Del estudio del presente caso, se desprende el hecho de que nos encontramos ante un acto que se realizó en los años 1993 y 1994, cuando los afectados contaban con 17 años de edad y se encontraba vigente el artículo 226 del Código Penal de 1982, lógicamente sin las modificaciones que se introducen durante el año 1995. Es evidente, por todo lo expuesto anteriormente en esta sentencia, que el Juzgador consideró y sancionó como punible un hecho que al suscitarse, no estaba tipificado como delito por ninguna norma vigente, por cuanto que el sujeto pasivo, en aquél entonces, sólo podía serlo la persona mayor de 12 años y menor de 15; mientras que en el presente caso, al momento de suscitarse los hechos, los sujetos pasivos contaban con una edad de 17 años.

Por consiguiente, es la opinión del Pleno de la Corte que la actuación jurisdiccional analizada en este proceso, constituye en definitiva una violación del ya mencionado artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por tanto, esta Magistratura considera que las Sentencias No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, deben ser declaradas inconstitucionales por ser violatorias de los artículos 31, 32 y 43 de nuestra Constitución Nacional; llamando la atención en este caso el hecho de que el Juzgado

Segundo del Circuito Penal de La Chorrera y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no llevaron a cabo un análisis profundo del caso, que les permitiese percatarse de las violaciones legales y constitucionales en que se incurrió desde la conformación del sumario, omitiendo aplicar inexcusablemente los correctivos necesarios.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las Sentencias No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de La Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. ROGELIO FABREGA Z.

MAGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MAGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. WINSTON SPADAFORA FRANCO

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 1013-2000
(De 7 de junio de 2002)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO CONTRA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 41, DE 1 DE JULIO DE 1998.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción popular de inconstitucionalidad contra el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, general del ambiente.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador dictó providencia de 3 de enero de 2001 (foja 7), mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correrle traslado a la Procuradora de la Administración.

Por medio de la Vista Fiscal No.21, de 16 de enero de 2001, la Agencia del Ministerio Público emitió el dictamen legal que le merece la demanda ensayada, opinión que será reseñada posteriormente.

La acción extraordinaria ha sido sustanciada de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 2555 del Código Judicial y una vez vencido

el término para que terceros interesados presentaran argumentos escritos sobre el punto en cuestión, ha sido remitida por la Secretaría General de esta Corporación de Justicia para su estudio y decisión.

LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS POR EL ACTOR

El demandante afirma que el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41 de 1998 (G.O. No. 23,578, de 3 de julio), es violatorio de los artículos 295 y 297 de la Constitución Política de la República. La disposición legal acusada posee el siguiente tenor literal:

Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

...

...

...

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.

...

...

...

Considera el accionante que esta norma infringe el artículo 295 constitucional preceptivo de que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución. Igualmente, la norma superior reseña que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

A decir del demandante, la norma legal viola la de rango constitucional porque permite al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) nombrar, trasladar, ascender, remover al personal, entre otras acciones de este tipo, sin limitación o sujeción a norma alguna. Agrega que el sistema de nombramiento

por mérito (con ingreso a la función pública mediante concurso) enmendaría que el titular de la institución no tuviese la facultad discrecional de nombrar y destituir al personal de la misma, de tal suerte que la incompetencia, deslealtad e inmoralidad del funcionario daría pábulo para su remoción, de ser el caso (foja 3).

Así mismo, respecto del cargo ensayado, agrega que la Ley 9 de 1994, reguladora de la Carrera Administrativa, establece el ingreso y egreso de las personas de la función estatal, para colegir que incluso la Constitución prevé excepciones al señalar las personas que no forman parte de ninguna carrera pública (Art. 302), y el artículo 300 ibídem indica las diversas carreras públicas mediante las que es permitido el ingreso al servicio oficial. Asegura que es incorrecto la remoción arbitraria (discrecional) por parte de la autoridad nominadora porque "el acto original de nombramiento es inconstitucional", colisión con la Constitución que no puede ser reparada con otra infracción del mismo corte como sería "destituir al servidor público sin causa justificada prevista en la Ley" (foja 3).

La segunda disposición de rango constitucional que se estima violada es el artículo 297, según el cual los principios para los nombramientos, ascensos suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos serán determinados por la Ley.

Para el postulante, la norma legal acusada transgrede esta disposición porque no sujeta las acciones de personal descritas del Administrador de la ANAM a lo que establezca la Ley. El actor reitera estos conceptos en escrito de alegato, que corre de fojas 28 a 32 de los autos.

OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración niega que entre el artículo 11, numeral 9, de la Ley 41 de 1998, y las normas constitucionales invocadas en la

demanda exista colisión a tal punto que las primeras sean inconstitucionales. Con apoyo en la doctrina, el Despacho del Ministerio Público asegura que los deberes de los servidores públicos deben tomarse en cuenta para el acceso y separación de los mismos de la Administración, tales como: lealtad, imparcialidad, honradez, legalidad y eficacia, sin ellos no es posible garantizar la estabilidad de los mismos en el cargo, incluso por no ser ésta absoluta, sino relativa, de acuerdo con la propia Constitución.

La Procuraduría reseña jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema (fallo de 3 de septiembre de 1993) sobre la situación estatutaria de los servidores estatales, de conformidad con el cual la relación entre el Estado y sus servidores es de naturaleza administrativa, regida por el Derecho Público. El acto de nombramiento es un acto condición que coloca al servidor público en una situación general creada por la Ley, y no por un acto contractual privado. De esto resulta que, según el precedente citado, "...el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos" (foja 15).

Respecto a la alegada facultad discrecional, señala que el control jurisdiccional de dicha potestad del Órgano Ejecutivo es posible mediante varios mecanismos de entre los cuales resalta la "desviación de poder". Existe una diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad, para concluir que no se vulnera el artículo 297 constitucional porque las facultades otorgadas al Administrador de la ANAM en la materia de personal cuestionada por el demandante, deben ejercerse o sujetarse al principio de legalidad (foja 18).

DECISIÓN DEL PLENO

El Tribunal Constitucional procede a desatar el conflicto de constitucionalidad

generado a raíz de la acción popular incoada por el licenciado Carlos Ayala Montero contra el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41 de 1998, orgánica del ente regulador de la materia ambiental, denominado Autoridad Nacional del Ambiente. Para el juicio de constitucionalidad es pertinente aplicar el criterio de interpretación de universalidad, de conformidad con el cual las disposiciones acusadas deben analizarse no sólo a la luz de las normas de la Constitución que se estiman violadas, sino según las del resto de la Carta aplicables.

Lo anterior no demerita que el Pleno preste especial atención para ese cotejo a las disposiciones del Título XI, del Estatuto Fundamental, referente a "Los Servidores Públicos", en atención al tema debatido por el demandante.

Precisamente, el actor basa su argumento de colisión entre la norma legal que invoca y el texto constitucional contenido en los artículos 295 y 297 de la Carta Política en que existe una regulación discrecional del Director o Administrador de la ANAM, en cuanto a las acciones de personal que puede ejercer respecto del recurso humano de la institución bajo su regencia, sin someterse o sujetarse a limitación alguna, sobre todo las establecidas en los referidos preceptos constitucionales, y que, en todo caso, esas atribuciones son propias de un régimen de carrera pública, por ende, se desborda el texto de la Constitución.

A juicio del Pleno, los planteamientos del accionante no son correctos ni pueden derivar en un pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo que se esgrime vulnera la Constitución, toda vez que como salta a la vista, el objeto de la norma legal impugnada, es establecer qué facultades tiene el Administrador o Administradora de la ANAM en materia de administración del recurso humano adscrito a la entidad oficial. Dichas facultades en materia de personal claramente establecidas en la Ley, son: "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder

licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas".

El Pleno y la Sala Tercera de esta Corporación Judicial han reconocido con anterioridad, que entre las facultades que ostentan las autoridades nominadoras está precisamente la de remover al personal a su cargo. Por regla general, quien tiene la potestad de proveer un cargo o destino público posee también la potestad de ejercer otras acciones de personal como las enunciadas en el artículo demandado, entre las que se lista remover o destituir al correspondiente funcionario.

La jurisprudencia ha sido terminante en el sentido que cuando el respectivo servidor oficial no está amparado por un régimen de carrera pública o Ley especial, basado en el mérito, que le conceda estabilidad, el sistema que rige es el de libre nombramiento y remoción, salvo lo que disponga al respecto la Constitución.

En esta senda, la Carta Política establece un sistema de estabilidad relativa del funcionariado al servicio del Estado, ya que la competencia, lealtad y moralidad son requisitos que debe reunir en el ejercicio de sus funciones todo servidor público, cuya falta o precariedad están previstas en las causales de sanciones disciplinarias, aunado al mérito o aptitudes, que depende de los requisitos especiales, técnicos, académicos o profesionales que exija el puesto público específico. Al margen del campo de la potestad administrativa disciplinaria, la incursión en conductas delictivas comprobadas da lugar a la remoción de la función pública del funcionario e inhabilitación para fungir en el servicio oficial, por constituir expresos atentados contra la lealtad y moralidad públicas. En otros supuestos previstos por la Ley o la Constitución, el no haber cometido delito contra la Administración Pública es un requisito para acceder a la función pública (caso del Contralor General de la República -Art. 275; Representante de Corregimiento -Art. 224, numeral 2; Ministros de Estado -Art. 191; Presidente y Vicepresidentes de la República -Arts. 175 y 186,

numeral 3; Legisladores -Art. 147, numeral 4, entre otras disposiciones constitucionales).

El artículo denunciado como inconstitucional en nada contraviene las normas superiores previstas en el artículo 295, y antes bien como anota la Procuraduría de la Administración se ajusta al principio de legalidad o juridicidad contenido en el artículo 17 del Estatuto Fundamental, que impregna y signa todas las acciones y omisiones de los organismos y funcionarios del Estado, porque las acciones de personal como potestad del Administrador de la ANAM han de aplicarse de acuerdo "con las faltas comprobadas". No tiene validez ni asidero el argumento de arbitrariedad, capricho o discrecionalidad esbozado en este aspecto por el demandante con relación a la norma que afirma es inconstitucional.

Esto último, adquiere especial relevancia, en cuanto se trate, como se ha dicho, de funcionarios amparados por Ley de carrera o Ley especial que les confiera estabilidad, supuesto ante el cual debe seguirse un debido trámite sancionador, en el que se provea al sumariado disciplinariamente todas las garantías procesales propias del debido proceso, ya que, en caso contrario, como ha tenido esta Superioridad oportunidad de decir, con fundamento precisamente en el artículo 297 constitucional, en normas de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo, un Decreto, Resolución o Resuelto, "...no se pueden fijar normas referentes a la destitución de los empleados públicos lo cual es materia exclusiva de la Ley"(Sentencia de 23 de junio de 1992. Vallarino, Rodríguez y Asociados demanda la inconstitucionalidad del Decreto No.1159, de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Presidente de la República. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

En caso que no exista un sistema de carrera pública de las previstas en el artículo 300 de la Constitución o que se establezca alguna otra por vía de Ley

atendiendo a las necesidades que la función pública demanda, la regla es la designación y remoción libre del funcionario. Tal doctrina jurisprudencial fue expuesta por el Pleno en fallo de 23 de noviembre de 1991, que recayó sobre la Ley 25 de 1990.

Los dos extremos en que basa el argumento de inconstitucionalidad de la norma acusada: discrecionalidad del Administrador de la ANAM al aplicar acciones de personal y fijación de los principios de derechos y deberes de los funcionarios públicos, entre éstos los concernientes a nombramientos y destituciones, es claro que no deben prosperar porque el artículo 11, numeral 9, de la Ley 41 de 1998, respeta la reserva legal prevista constitucionalmente.

Cabe decir que las facultades que la Ley 41 de 1998 confiere al Administrador en materia de acciones de personal respecto del recurso humano bajo su dirección, es una norma que se circunscribe a conferir una potestad administrativa, que debe ejercerse de conformidad con la Ley y los principios aplicables que rigen dicha materia.

Además de las razones expuestas, ha de agregarse, que los nombramientos de funcionarios públicos fuera de un régimen de carrera pública no son inconstitucionales, lo contrario sería patrocinar que sólo los nombramientos o designaciones de los servidores públicos contenido en el artículo 302 de la Carta Política y concordantes podrían fungir en el servicio público, porque precisamente son aquellos que no "forman parte de las carreras públicas", tales como aquellos cuyo nombramiento regula la Constitución; Directores y Subdirectores generales de entidades autónomas y semiautónomas; los designados por períodos fijos o determinados establecidos por la Ley; los que sirvan cargos ad-honorem; jefes de misiones diplomáticas, entre otros, porque, evidentemente, la función pública requiere

del concurso de otros tipos de funcionarios en las tres ramas clásicas del poder público para operar eficientemente, en pro de la materialización de los fines del Estado.

Lo que ordena el artículo 300 de la Carta Política es que sean creadas las carreras públicas que esa norma enuncia (Administrativa, Judicial, Docente, Diplomática y Consular, de las Ciencias de la Salud, Policial, de las Ciencias Agropecuarias, del Servicio Legislativo y las demás que los requerimientos de la Administración del Estado demande), como en efecto han sido creadas. Esto, es claro, debe ir acompañado de la apropiada instrumentación y aplicación de tales carreras por los entes oficiales competentes, para que sirvan como medio a fin de obtener los resultados óptimos en beneficio de la comunidad que significa contar con una planta diestra de servidores en la función pública.

En mérito de lo expuesto, procede declarar la constitucionalidad de la norma acusada de infringir la Carta Magna.

Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41, de 1 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION No. 2002-40
de 16 de julio de 2002
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Licdo. Nicolás Epifanio, abogado de oficio, con oficinas en Casa 35-H, Calle 73, Altos del Chase, El Dorado, Corregimiento de Bethania, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **RANCHO BAJO ROBLE, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 380833, Documento 116224, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en dos (2) zonas de 150.4 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de El Espino y El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, identificada con el símbolo **RBRSA-EXTR(arena continental)2002-11**.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al Licdo. Nicolás Epifanio, por la empresa **RANCHO BAJO ROBLE, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;

- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Recibo de Ingresos No.36417 de 23 mayo de 2002 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **RANCHO BAJO ROBLE, S.A.** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en dos (2) zonas de 150.4 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de El Espino y El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2002-52, 2002-53 y 2002-54.

SEGUNDO: Una vez publicada la presente Resolución de Elegibilidad y el Aviso Oficial en la Gaceta Oficial, publicar en un diario de amplia circulación en la capital, tres Avisos Oficiales en tres fechas distintas y durante un período no mayor de 31 días calendarios a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. El interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **RANCHO BAJO ROBLE, S.A.** solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996,

FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

LUIS MEREL
Subdirector de Recursos Minerales

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes intesere:

HACE SABER:

Que el Licdo. Nicolás Epifanio, abogado de oficio, con oficinas en Casa 35-H, Calle 73, Altos del Chase, El Dorado, Corregimiento de Bethania, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **RANCHO BAJO ROBLE, S.A.**, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en dos (2) zonas de 150.4 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de El Espino y El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá., identificada con el símbolo **RBRSA-EXTR(arena continental)2002-11**, la cual se describe a continuación:

ZONA No.1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°01'05.38" de Longitud Oeste y 8°27'28.53"

de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800.00 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°00'39.42" de Longitud Oeste y 8°27'28.53" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 630.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°00'39.42" de Longitud Oeste y 8°27'08.02" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°01'05.38" de Longitud Oeste y 8°27'08.02" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 630.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.4 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA No.2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°01'12.11" de Longitud Oeste y 8°28'01.08" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000.00 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°00'39.42" de Longitud Oeste y 8°28'01.08" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°00'39.42" de Longitud Oeste y 8°27'28.53" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°01'12.11" de Longitud Oeste y 8°27'28.53" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 100 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de El Higo y El Espino, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

De conformidad con la Certificación expedida por el señor Oriel Castro - Certificador de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que RANCHO BAJO ROBLE, S.A., es propietaria de la Finca 8970, inscrita al Tomo 1043, Folio 268 de la Sección de la Propiedad de la Provincia

de Coclé y la Finca 9799, registrada al Rollo 25763, Documento 4, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 16 de julio de 2002.



ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

REPUBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

Registro Público: Panamá, catorce (14) de junio de dos mil dos (2002).

VISTOS:

Mediante informe suscrito por el Licenciado Carlos Villarreal, Jefe de la Sección de Secuestro y Embargo, solicita a este Despacho, se coloque una Nota Marginal de Advertencia a la inscripción practicada bajo asiento 41829 del tomo 279 del Diario, sobre la finca No.10932, inscrita al folio 2 del tomo 336, actualizada con el documento 21566, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, debido a que, mediante Resolución No.134-93 de 9 de junio de 1993, remitida por oficio No.460-DC-1-93-IN-169 de 11 de junio de 1993, y Resolución No.10-N-169 de 8 de enero de 1999, todas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República de Panamá, ingresados al Registro Público, bajo asiento 6119 del tomo 222 y asiento 6332 del tomo 274 del Diario, respectivamente, se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a órdenes del Tribunal en mención los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al señor Ignacio Hernández Brito y otros;

ahora bien, de las constancias registrales puede observarse que dichas cautelaciones ingresaron antes, pero no fue afectada la mencionada finca 10932, situación esta que originó que se inscribiera el asiento 41829 del tomo 279 del Diario, que ingresó posteriormente a los asientos a que se refieren las referidas cautelaciones.

En virtud de que fue inscrito el 28 de septiembre de 1999 el asiento 41829 del tomo 279 del Diario referente a la compraventa que Ignacio Julián Hernández Brito le hizo a Digna Emérita Chavarria Hernández mediante Escritura Pública No.20740 de 20 de septiembre de 1999 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá de la finca No.10932 de la provincia de Panamá, por ser este un asiento posterior a las cautelaciones hechas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, practicar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 41829 del tomo 279 del Diario que recae sobre la finca No.10932, inscrita al folio 2 del tomo 336, actualizada con el documento 21566 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá.


Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los ~~derechos~~ del dueño, de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1790 y 1800 del Código Civil.

PUBLÍQUESE.-


LCDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
Directora General del Registro Público de Panamá


Magalys Gallardo de Quiroz
Secretaria de Asesoría Legal

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he traspasado el establecimiento comercial denominado "ESTACION DAMARIS", ubicado en el Paseo Carlos López, Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con la licencia comercial tipo "B" NP-18094, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad anónima **MORA Y COMPAÑIA, S.A.**, constituida mediante escritura pública N° 47, del 10 de enero de 2002, inscrita en el Registro Público en la Ficha 412253, Documento 315664, a partir de la fecha. Las Tablas, 20 de septiembre de 2002.
ISAURO RAMON MORA BORRERO
 Cédula: 7-107-281
 L- 485-532-09
 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 5426 del 19 de septiembre de 2002, otorgada ante la Notaría Segunda

del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 364090, Documento 391891, desde el 24 de septiembre del 2002, ha sido disuelta la sociedad denominada **CENTRO DE MATERIALES, S.A.** Panamá, 27 de septiembre de 2002
 L- 485-776-43
 Segunda publicación

Panamá, 3 de octubre de 2002
AVISO AL PUBLICO Yo, FLORINDA C. DE FERNANDEZ, con CIP N° 7-47-825 mujer, panameña, comerciante, informo la cancelación de la **SUCURSAL CAFETERIA DOÑA FLORY N° 1** ubicada en el corregimiento de Bella Vista, Calle Eusebio A. Morales, Edif. Madurito, PB locales 1 y 2; por motivo de traspaso a la **SRTA. YESENIA FERNANDEZ G.**, mujer, panameña, mayor de edad con CIP N° 8-407-621, para cumplir con lo establecido en el Art. 777 del Código de Comercio.
 L- 485-810-58
 Primera publicación

AVISO

En base al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público

que mediante escritura pública N° 10,558 la sociedad **MISSY, S.A.**, le vendió el establecimiento comercial denominado "ESTETICA PERFECT MATCH", a la sociedad **PERFECT MATCH, S.A.**
 L- 485-798-73
 Primera publicación

AVISO DE TRASPASO

REINA BITTON OVADIA, con cédula de identidad personal N° 9-712-476 traspasa su establecimiento comercial denominado **CANTATA**, ubicado en Ave. Central paso peatonal edificio 13-30 en la ciudad de Panamá a la señora **ZAHAVA OVADIA COHEN DE BITTON** con cédula de identidad personal N° N-18-383
 Lcdo. Arturo Hidalgo
 Cédula 8-165-2602
 L- 485-800-02
 Primera publicación

AVISO

La presente tiene como finalidad publicar en la Gaceta Oficial el traspaso de la licencia comercial, según registro N° 46-270 tipo B, según liquidación número 457717, denominada **ALBERYULY**, teniendo como

representante legal al Sr. **EDMUNDO ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE**, con cédula de identidad personal 8-236-536. El comercio mencionado está ubicado en Avenida A, Calle 19 Oeste, edificio 8-13, planta baja, corregimiento Chorrillo de la ciudad de Panamá, provincia de Panamá. Dicho traspaso se realiza a favor de la Sra. **ISAURA URRIOLO**, con cédula de identidad personal 8-168-178, quedando como el nuevo representante legal del **LAVAMATICO ALBERYULY**.

Atentamente,
 Edmundo A. Hernández B.
 Cédula 8-236-536
 L- 485-790-85
 Primera publicación

AVISO

La presente tiene como finalidad publicar en la Gaceta Oficial el traspaso de la licencia comercial, según registro N° 97-1520 tipo B, según liquidación número 078720, denominada **LAVAMATICO ROVIELSA**, teniendo como representante legal a la Sra. **ELSA BRUNILDA BUSTAMANTE**, con cédula de identidad personal 8-141-149. El comercio

mencionado está ubicado en el Edificio Carmel, planta baja, local N° 2 Calle 12 de Octubre, corregimiento de Calidonia de la ciudad de Panamá, provincia de Panamá. Dicho traspaso se realiza a favor del Sr. **AURELIO BONAGA NUÑEZ**, con cédula de identidad personal 4-143-586, quedando como el nuevo representante legal del **LAVAMATICO ROVIELSA**.

Atentamente,
 ELSA B. BUSTAMANTE
 Cédula 8-141-149
 L- 485-791-08
 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 3528 de 12 de septiembre de 2002, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 325181, Documento 394283, ha sido disuelta la sociedad **DELRIO DE PANAMA INTERNACIONAL S.A.** Panamá, 3 de octubre de 2002
 L- 485-785-92
 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6-177 del 2 de septiembre de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta de Panamá, inscrita

dicha escritura en la Ficha 216408, Documento 386855 el día 9 de septiembre de 2002, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada

FEDERAL LEASING LIMITED, S.A.
L- 485-536-65
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la

Escritura Pública N° 8,421 de 23 de septiembre de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 1 de octubre de 2002, a la Ficha 91727, Documento 395084, del

Departamento de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**SUNNY MOUNT, INC.**"
L- 485-796-53
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10, DARIEN
EDICTO N° 144-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SATURNINA SAMANIEGO DE VEGA**, vecino (a) de Sansón Abajo, corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 7-86-2561, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-544-00, según plano aprobado N° 502-07-1129, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 39 Has. + 3260.21 M2, ubicada en Sansón Abajo, corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Judith Molinar De Gracia.
SUR: Río Sansón y camino de acceso de 5.00 mts.
ESTE: Ceterino Castro Franco y camino de acceso de 5.00 mts.
OESTE: Miguel Vega Cortez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe,

Darién, a los 18 días del mes de octubre de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L- 485-810-08
Unica publicación

EDICTO N° 135
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **OVIDIO PRIETO VARGAS**, panameño, mayor de edad, unido, técnico de máquinas de coser, con residencia en La Tulihueca, casa N° 7182, portador de la cédula de identidad personal N° 8-119-73, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este

Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Calabacito de la Barriada La Tulihueca, corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle El Calabacito con: 22.50 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.
ESTE: Servidumbre con: 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
Area total del terreno seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de junio de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve (19) de junio de dos mil dos.
L-485-603-37
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 253-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBEN DARIO CARRASCO GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-701-823, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2424-01, según plano aprobado Nº 203-03-8416, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 5,255.29 M2, ubicada en la localidad de Piedras Blancas, corregimiento de Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón, carretera de asfalto a la C.I.A.

SUR: Camino a Piedras Blancas.

ESTE: Maximiliano Quirós, Etanislao Quiroz, Jorge Mendoza, servidumbre, carretera de asfalto.

OESTE: Callejón, Emma Bernal.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-520-09
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE

EDICTO
Nº 254-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FAUSTINO SANCHEZ**, cédula Nº 2-23-202; **SANTAMARIA SANCHEZ DE CASTILLO**, cédula 4-92-2770; **MARIO ALBERTO SANCHEZ**, Céd. 2-97-2778, vecino (a) del corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-055-01, según plano aprobado Nº 202-02-8245, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 4,900.44 M2, ubicada en la localidad de Cabuya Centro, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a la iglesia, Alexis Rodríguez, Armando Rodríguez A.

SUR: Camino, Jorge Jaramillo, María Rosario Sánchez.

ESTE: Raúl

Sánchez, María Rosario Sánchez.

OESTE: Camino, María Jobina Sánchez y otro, Agueda Rodríguez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los ____ días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-530-55
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-218-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **AMABLE ANTONIO VEGA CRUZ**, vecino (a) de Santana del corregimiento de Sta. Cruz de Chinina, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-113-253, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-147-99, según plano aprobado Nº 805-06-15710, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 59 Has. + 8,309.83 M2, que forma parte de la finca 3345 inscrita al tomo 63, folio 484, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santana, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Alberto Vega Cruz.

SUR: Alfredo Delgado.

ESTE: Camino a Tres Quebradas.

OESTE: Juan De Dios Regalado y río Lagarto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 6 días del mes de septiembre de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 485-661-47

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-219-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOMEDES SAENZ SOLIS y ROSA MONTENEGRO MONTENEGRO,**

vecino (a) de Limonada del corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-280 y 2-54-902, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-297-93, según plano aprobado N° 805-01-15758, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 85 Has. + 6755.72 M2, ubicada en Limonada, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo A, superficie 26 Has. + 7280.19 M2.

NORTE: Camino de tierra que conduce a Limonada.

SUR: Diomedes Sáenz Solís y Cristino González.

ESTE: Domitilo Rodríguez Vásquez y Diomedes Sáenz.

OESTE: Domingo Toribio.

Globo B, superficie 58 Has. + 9475.53 M2.

NORTE: Erminio Domínguez, Emelda Bonilla de Vargas, Jesús De la Cruz González.

SUR: Camino de tierra que conduce a Limonada.

ESTE: Erminio Domínguez y Domitilo Rodríguez

Vásquez.

OESTE: Lucas Batista Mata y Ramón Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 10 días del mes de septiembre de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 485-661-39

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-217-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de

Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

JOSE DEL

CARMEN JUAREZ

DE LEON, vecino (a)

de Lagarto del

corregimiento de Sta.

Cruz de Chinina,

distrito de Chepo,

portador de la cédula

de identidad personal

N° 9-146-511, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

8-254-93, según

plano aprobado N°

805-06-15542, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 38 Has.

+ 6740.93 M2, que

forma parte de la

finca 3345 inscrita al

tomo 63, folio 484, de

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de Lagarto

Arriba, corregimiento

de Santa Cruz de

Chinina, distrito de

Chepo, provincia de

Panamá,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

Globo A. Superficie

35 Has. + 9794.505

M2.

NORTE: Claudina

Mata.

SUR: Pedro Castillo.

ESTE: Camino de

10.00 mts. y río

Lagarto.

OESTE: Heliodoro

Ojo y callejón de

10.00 mts.

Globo B. Superficie 2

Has. + 5977.27 M2.

NORTE: Río Lagarto.

SUR: Río Lagarto.

ESTE: Río Lagarto.

OESTE: Camino de

10.00 mts.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho,

en la Alcaldía del

distrito de Chepo o en

la corregiduría de

Chinina y copias del

mismo se entregarán

al interesado para

que las haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Chepo, a los

6 días del mes de

septiembre de 2002.

MAGNOLIA DE

MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 485-661-21

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 3,
HERRERA
EDICTO
N° 053-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENJAMIN VALDES FLORES**, cédula 6-48-1092; **TOLENTINO PEREZ VALDEZ**, cédula 6-66-356 y **LUIS FLORES (NL) o LUIS VALDES FLORES (NU)**, cédula 6-50-241, vecino (a) de El Jazmín corregimiento de El Pájaro, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº _____,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-7424, según plano aprobado Nº 65-03-3439, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3144.98 M2, ubicada en la localidad de El Jazmín, corregimiento de El Pájaro, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Carlos Rodríguez.

SUR: Petra Manuela Aparicio.

ESTE: Camino El Jazmín-Pesé.

OESTE: Evelio Aparicio.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pesé o en

la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 19 días del mes de agosto de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L- 466-439-93
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 079-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA DE LOS SANTOS BARRIA QUINTERO**, vecino (a) de Barriada San Martín corregimiento de Cabecera, distrito

de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-69-339, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0221, según plano aprobado Nº 603-08-5935, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2588.20 M2, ubicada en la localidad de Pan de Azúcar, corregimiento de Los Cerros de Paja, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Pan de Azúcar-Las Lagunitas.

SUR: Cristina Avila, quebrada Carrizal.

ESTE: Cristina Avila, quebrada Carrizal, camino.

OESTE: Camino a Pan de Azúcar.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA DE LOS SANTOS BARRIA QUINTERO**, vecino (a) de Barriada San Martín corregimiento de Cabecera, distrito

Dado en Chitré, a los 8 días del mes de agosto de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L- 484-562-95
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 085-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:
Que el señor (a) **GUSTAVO NELSON RIOS PEREZ**, vecino (a) de Burunga corregimiento de Cabecera, distrito de Arraján, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-68-864, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0032, según plano aprobado Nº 603-04-5983, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9992.36 M2, ubicada en la localidad de La Cimarronera, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Bajo Cajeto a El Calabacito - El Guayabito.

SUR: Camino de Bajo Cajeto a El Guayabito.

ESTE: Camino de El Calabacito a El Guayabito.

OESTE: Camino de Bajo Cajeto a El Calabacito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 16 días del mes de septiembre de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L- 485-392-89
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
N° 195-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **M A R I A GUILLERMINA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 9-80-901, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0134, según plano aprobado N° 902-01-11542, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 3663.32 M2, ubicada en El Pedregoso, corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adriano Rosales.

SUR: Regino Guevara, río San Juan.

ESTE: Servidumbre de 15 mts. de ancho de entrada, Adriano Rosales.

OESTE: Camino de 10 mts. de ancho a Calobre y a San Francisco, río San Juan.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Calobre o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 6 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 483-151-98
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,

VERAGUAS
EDICTO
N° 223-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE MANUEL CAMAÑO SOLIS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-113-1092, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0233, según plano aprobado N° 903-06-11631, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 2665.53 M2, ubicada en Corita de los Pérez, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Manuel Pérez C., camino de 10 mts. de ancho a Corita y a Los Aguilares.

SUR: José del Carmen Esclopis, río Corita, José Manuel Pérez C.

ESTE: Camino de 10 mts. de ancho a Corita y a Los

Aguilares.

OESTE: Río Corita, servidumbre de 5 mts. de ancho.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Cañazas o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 12 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 484-049-00
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
N° 331-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de

Veraguas al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **CRISTOBAL ISAAC ALMEGOR MORENO**, vecino (a) de Los Boquerones del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-712-864, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0329, según plano aprobado N° 910-01-11818,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4954.82 M2, que forma parte de la finca 8498 inscrita al tomo 1052, folio 282, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Espino Santa Roa, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arcadio Jaramillo.

SUR: Servidumbre de 3 mts. de ancho Raquel Betzaida Moreno.

ESTE: Arcadio Jaramillo, Cecilia Zúñiga.

OESTE: Carretera de 30 mts. de ancho a la C.I.A. y a La Raya de Santa María.

Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 9 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 485-030-42
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 333-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:
Que el señor (a)

MARIELA SANTOS DE HERNANDEZ, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-105-577, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-7310, según plano aprobado Nº 90-02-6423, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 8969.13 M2, ubicada en Nuestro Amo, corregimiento El Barrito, distrito Atalaya, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10 mts. de ancho al Ciruelito y a Nuestro Amo, Rigoberto Tejedor.

SUR: Quebrada La Candelaria, Avelino Monroy.

ESTE: Quebrada Nuestro Amo, Rigoberto Tejedor.

OESTE: Camino de 10 mts. de ancho al Ciruelito y a Nuestro Amo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Atalaya o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 9 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 484-980-51
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 335-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA CECILIA QUINTERO DE PALACIOS**, vecino (a) del corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-169-128, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0391, según plano

aprobado Nº 911-05-11779, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 673.90 M2, ubicada en El Marañón, corregimiento El Marañón, distrito Soná, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto a Soná y a Santiago.

SUR: Albino González, Fidedigna Escobar.

ESTE: Albino González.

OESTE: Fidedigna Escobar.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Soná o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 9 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 485-014-80
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 336-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL CORTES TEYO**, vecino (a) de Las Palmas, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-108-347, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0337, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de terrenos baldíos ubicados en Las Minas, corregimiento de Cerro de Casa, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, que se describe a continuación:

Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 905-02-11842 con una superficie de 19 Has. + 4230.59 M2.

NORTE: Blasina Rodríguez, quebrada sin nombre.

SUR: Camino de 5 mts. de ancho a otros lotes.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 336-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)

MIGUEL CORTES TEYO, vecino (a) de Las Palmas, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-108-347, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0337, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de terrenos baldíos ubicados en Las Minas, corregimiento de Cerro de Casa, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, que se describe a continuación:

Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 905-02-11842 con una superficie de 19 Has. + 4230.59 M2.

NORTE: Blasina Rodríguez, quebrada sin nombre.

SUR: Camino de 5 mts. de ancho a otros lotes.

ESTE: Teófila Rico, capilla, camino de 10 mts. de ancho a El Macano y a Ojo de Agua.

OESTE: Tito Sención.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 905-02-11842 con una superficie de 22 Has. + 7173.33 M2.

NORTE: Camino de 5 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Miguel Cortés Teyo, Pedro Gaitán.

ESTE: Camino de 5 mts. de ancho a otros lotes.

OESTE: Tito Sención, Miguel Teyo.

Parcela Nº 3: Demarcada en el plano Nº 905-02-11842 con una superficie de 10 Has. + 1820.90 M2.

NORTE: Camino de 5 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Jorge Montemayor, Pedro Gaitán.

ESTE: Jorge Montemayor.

OESTE: Camino de 5 mts. de ancho a otros lotes, Pedro Gaitán.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 11 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ

Funcionario Sustanciador

L- 485-165-74

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 410-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELENA CASTILLO PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Zapotillo, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-51-420, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0148, según plano aprobado Nº 905-12-11816, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 9059.60 M2, ubicada en Zapotillo, corregimiento Zapotillo, distrito Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Cedeño.

SUR: José D. Ruiz, servidumbre de 5 mts. de ancho a carretera Soná-Guabalá.

ESTE: Juan Cedeño.

OESTE: Carlos Pérez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Palmas o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 18 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ

Funcionario Sustanciador

L- 485-470-38

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 413-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIGDALIA ESTHER GONZALEZ DE TORIBIO**, vecino (a) del corregimiento de Cantq. del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-127-52, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0251, según plano aprobado Nº 910-07-11764, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 6069.13 M2, ubicada en El Anón, corregimiento Canto del Llano, distrito Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: José F. Carreño y Franklin Carreño.

SUR: Berta A. González, Cooperativa Juan XXIII.

ESTE: Juana Rodríguez, Acciomara Carreño, carretera de asfalto a Santiago y a San Francisco.

OESTE: Felipe González, callejón libre de 2 mts. de ancho.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 19 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ

Funcionario Sustanciador

L- 485-491-29

Unica

publicación R